

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación presentada contra un ayuntamiento por denegación del acceso a información sobre los méritos presentados en un proceso de selección en trámite

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un ayuntamiento por denegación del acceso a información sobre los méritos presentados en un proceso de selección en trámite.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente informe.

Antecedentes

1. En fecha 30 de marzo de 2023, una persona trabajadora de un ayuntamiento dirige una petición al ente local en la que solicita acceder a información pública en los siguientes términos:

“Como parte interesada en el expediente XXX/2022 y en pleno derecho quiero acceder a parte de la información contenida en este expediente. Solicito el acceso al documento Excel ya los méritos presentados de las siguientes personas: (...)”

2. En fecha 11 de mayo de 2023, el Ayuntamiento resuelve inadmitir la solicitud de acceso a la información pública antes mencionada debido al siguiente motivo:

“La documentación interesada se trata de información contenida en documentos de trabajo sin relevancia o interés público, y que a fecha de hoy no forman parte de ninguna resolución administrativa puesto que no ha sido valorada por el Tribunal de selección, de conformidad con lo que establece el artículo 29.1 a) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”

3. En fecha 11 de mayo de 2023, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP contra el Ayuntamiento por denegación del acceso a la información pública solicitada.

4. En fecha 24 de mayo de 2023, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, requiriéndole la emisión de informe en el que fundamente sus posiciones, así como el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública y la

identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

5. En fecha 19 de junio de 2023, el Ayuntamiento remite a la GAIP copia del expediente relativo a la solicitud de acceso objeto de la presente reclamación.

También le remite el informe emitido sobre el posicionamiento del Ayuntamiento al respecto, que se fundamenta en una consulta previa realizada a su Delegado de Protección de Datos, de la que también se adjunta copia.

En este informe, el Ayuntamiento fundamenta la inadmisión de la solicitud de acceso en que la documentación solicitada todavía no ha sido valorada por el Tribunal calificador del proceso selectivo, por lo que no puede considerarse como una petición efectuada para el ejercicio del derecho de defensa de la persona solicitante.

También se recuerda que se han presentado al proceso de estabilización un total de 38 personas, si bien la petición de acceso sólo se refiere a 5 personas, quienes, como la persona solicitante, son trabajadoras del Ayuntamiento .

6. En fecha 5 de julio de 2023, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la LTC, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, que debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona

(artículo 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La reclamación se interpone contra la denegación del acceso al documento de cálculo ya la documentación acreditativa de los méritos alegados por 5 de las 38 personas aspirantes en un proceso de selección de dos/dos administrativos/as del Ayuntamiento y la creación de una bolsa de trabajo por contratos temporales, vacantes o sustituciones.

El artículo 4.2) del RGPD considera *“tratamiento”*: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”*

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si *“es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *“las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

La disposición adicional primera de la LTC establece que *“el acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se rige por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo”*.

De acuerdo con esta previsión, cuando la solicitud de acceso se efectúe por persona interesada en un procedimiento administrativo que esté en trámite será de aplicación la normativa de procedimiento administrativo.

A este respecto el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), reconoce a las personas interesadas en un procedimiento administrativo el derecho a acceder ya obtener una copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tienen esa condición.

Y, en el mismo sentido, el artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, reconoce que los ciudadanos que tienen la condición de personas interesadas en un procedimiento administrativo en tramitación tienen derecho a acceder al expediente ya obtener copia de los documentos que forman parte del mismo.

Por la información de que se dispone, quien solicita el acceso a información vinculada con los méritos alegados por 5 personas participantes en el proceso selectivo antes indicado es otra persona participante en el mismo proceso, quien, según lo establecido el artículo 4 de la LPAC, tendría la condición de persona interesada, en la medida en que puede resultar afectada por el resultado de este procedimiento administrativo.

Asimismo, por la información de que se dispone, el citado proceso de selección sobre el que se solicita el acceso no ha finalizado en el momento en que se ha presentado la solicitud de acceso.

Así pues, se puede concluir que la solicitud de acceso objeto de informe, en la medida en que la persona que lo efectúa ostentaría la condición de persona interesada en el procedimiento y que se trata de un procedimiento no finalizado en el momento de la solicitud, debe regirse por el derecho de acceso que regula la normativa de procedimiento administrativo.

Hacer notar que este derecho de acceso está directamente vinculado con el derecho de defensa de la persona interesada y, como se ha visto, está formulado en unos

términos bastante amplios. Ahora bien, esto no significa que sea un derecho absoluto sino que, cuando entra en conflicto con otros derechos, como podría ser el derecho fundamental a la protección de datos personales (artículo 18 CE), habrá que realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

De hecho, la propia LPAC establece que es necesario aplicar las limitaciones previstas en la legislación de transparencia cuando regula la obtención de copias o el acceso al expediente de las personas interesadas en el trámite de audiencia previsto en el artículo 82.1, o cuando regula el derecho de las personas interesadas a solicitar la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos emitidos por las administraciones públicas previstas en el artículo 27.4.

Estas previsiones deben entenderse también de aplicación respecto del derecho de acceso previsto en el artículo 53.1.a) de la LPAC y, en consecuencia, será de aplicación lo establecido en los artículos 23 y 24 del 'LTC.

III

Las bases de la convocatoria del proceso selectivo, adjuntadas al expediente enviado, disponen, en su base sexta, apartado 5, que la solicitud de participación en el proceso debe acompañarse necesariamente, entre otra documentación, de los *“documentos que acreditan los méritos que la persona aspirante desee hacer constar para ser valoradas por el tribunal calificador de conformidad con lo previsto en la base novena”* y, añade, *“será requisito indispensable que los méritos estén debidamente relacionados en la hoja de cálculo, específico a tal efecto, que estará disponible dentro del trámite electrónico y que deberá adjuntarse a la solicitud”*.

La base novena a la que remite esta previsión dispone que el Tribunal calificador valorará los siguientes méritos debidamente acreditados:

- La experiencia profesional, ya sea en el propio Ayuntamiento y/o en otras administraciones públicas.

En este sentido, se indica que *“será requisito indispensable que los méritos estén debidamente relacionados en la hoja de cálculo y la experiencia profesional acreditada mediante el Informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social (obligatorio) y copia del contrato laboral y/o del nombramiento o cualquier otro medio que acredite la naturaleza de los servicios prestados, y/o funciones desarrolladas y categoría laboral o grupo, con indicación del inicio y fin de la prestación de servicios.”*

- La formación y perfeccionamiento profesional: titulaciones relacionadas con el ámbito de trabajo objeto de la convocatoria diferentes a la aportada como requisito de acceso; cursos, jornadas y seminarios de formación, reciclaje y perfeccionamiento; y, certificados de competencias digitales.

A la vista de la documentación que deben presentar las personas participantes para la acreditación de los méritos que relacionen en la hoja de cálculo, entre la que, en su

caso, copia del contrato de trabajo, debe tenerse en consideración que este tipo de documento puede incluir información personal de diversa naturaleza (datos identificativos, de características personales, ocupacionales, retributivas, etc.), que podría abarcar también categorías especiales de datos (artículo 9 RGPD), por ejemplo, en caso de hacer referencia a personas trabajadoras con algún tipo de discapacidad y/o contar con eventuales cláusulas específicas en relación con esta condición o bien por encontrarse en situación de exclusión social, víctimas de violencia de género, terrorismo o cualquier otra situación que sea merecedora de una especial protección.

El artículo 23 de la LTC prevé que las solicitudes el acceso a la información pública “*deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.*”

En términos similares, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), en su redacción dada por la disposición final undécima de la LOPDDDD, dispone lo siguiente:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite el acceso. Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

Teniendo en cuenta esto, en caso de que entre la documentación acreditativa de los méritos aportada por las personas aspirantes a que se refiere la solicitud de acceso consten contratos laborales y éstos incluyan algún dato de una categoría especial o especialmente protegida por el artículo 23 de la LTC, debería excluirse del acceso, salvo que con la solicitud se hubiera aportado el consentimiento expreso de las personas afectadas o que concurra alguna otra de las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 15.1 de el LT, citado, de lo que no se tiene constancia.

Esto no impediría un eventual acceso al resto de los datos que no se vean afectados por la aplicación de este límite, si se considera que debe prevalecer el acceso a esta información una vez hecha la ponderación previa que exige el artículo 24.2 de la LTC ya la que se hace mención en el siguiente fundamento jurídico de este informe.

Hacer notar que el acceso parcial a información pública está previsto expresamente en el artículo 25.1 de la LTC, así como en el artículo 68.2 de la RLTC.

IV

Visto lo anterior, el acceso de la persona reclamante a la documentación solicitada sobre la acreditación de méritos requiere de una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de esta información y los derechos de las personas afectadas, tal y como dispone el artículo 24.2 de la LTC:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, se podrá dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
 - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
 - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
 - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...).”*

De acuerdo con el artículo 24.2.b) de la LTC, una de las circunstancias a tener en cuenta es la finalidad del acceso. En este sentido, si bien el artículo 18.2 de la LTC dispone que el ejercicio del derecho de acceso *“no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma”*, conocer la motivación por la que la persona reclamante desea obtener la información, cuando ésta incluye datos personales, puede ser un elemento relevante a tener en cuenta.

En el caso particular, la persona reclamante aduce en su escrito de reclamación que se ha *“presentado en este concurso y cómo los méritos serán decisivos solicité poder ver lo que habían presentado otras personas que como yo trabajan en el ayuntamiento de (...).”*

Respecto al acceso a información vinculada a procesos selectivos por parte de las personas participantes es criterio sostenido por esta Autoridad (entre otros, informes IAI 44/2017, IAI 49/2018 o IAI 32/2019, disponibles en la web [del Autoridad](#)) que su condición de interesadas, por el hecho de participar o haber participado en el proceso de selección, les otorga un derecho de acceso reforzado o privilegiado, a diferencia de otros posibles solicitantes de información que no han participado , que puede justificar el acceso a ciertos datos personales del resto de personas participantes.

Tal y como se recoge en dichos informes, en estos casos reviste especial importancia que la información a la que se quiere acceder se enmarca en procedimientos de concurrencia competitiva, que necesariamente deben regirse por los principios de mérito, capacidad, igualdad, publicidad y transparencia (artículo 78 EBEP), y que, en la ponderación entre estos principios de publicidad y transparencia y el derecho a la protección de los datos personales de las personas afectadas, debe considerarse que debe prevalecer el principio de publicidad y transparencia.

En este sentido, ya modo de ejemplo, puede citarse la Sentencia 623/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que recoge los siguientes criterios:

“(...) se afirma que en los procesos de concurrencia competitiva, el principio de publicidad y transparencia se vuelve en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión de que durante la tramitación del proceso selectivo debe prevalecer el primero, pues una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que hayan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. Al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva, consideró la Audiencia Nacional que conforme al artículo 103 de la CE, las garantías que exige el tratamiento de datos personales no pueden servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad. La superioridad de estos otros valores aconseja que en este caso se entienda que no era exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren.

Por ello concluye el Defensor que la Administración debe proporcionar al solicitante el acceso a aquella información relevante del proceso selectivo que le permita comprobar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurrió, incluidas las datos de carácter personal de terceros también participantes en los mismos procesos selectivos con los que el solicitante compitió por las mismas plazas.”

La Autoridad viene considerando que en la valoración de las pruebas realizadas y de los méritos acreditados por las personas participantes, que hay que hacer en el proceso selectivo de que se trate, existe sin duda un margen de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano calificador y que el control de este margen de discrecionalidad, para evitar que se incurra en arbitrariedad, sólo puede llevarse a cabo si el sujeto perjudicado por la decisión administrativa (esto es la persona participante que no ha sido seleccionada) tiene la posibilidad de conocer los elementos fácticos de los que parte la valoración efectuada al respecto por el órgano de selección.

En este sentido, se considera que, en ejercicio del derecho de defensa ya los efectos de poder comprobar eventuales actuaciones arbitrarias del órgano calificador contrarias a los principios de igualdad, mérito, capacidad y transparencia que deben regir en cualquier procedimiento del mismo tipo, resultaría justificado que dicha persona pudiera disponer de información sobre los diferentes aspectos que se hayan podido valorar en el proceso selectivo, tales como los conocimientos y las capacidades (mediante el acceso a los exámenes y/o pruebas efectuadas), los méritos (tanto académicos como de experiencia) y la puntuación obtenida.

Ahora bien, como se apunta en dichos informes, por aplicación del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), en estos casos el acceso sólo resultaría justificado respecto a la información de las personas participantes finalmente seleccionadas y/o que hayan obtenido una mejor puntuación a la de la persona solicitante (quien no ha sido seleccionada), pero no así a la información de las personas participantes que hayan obtenido una puntuación peor a la suya, ni tampoco a datos personales innecesarios para el su derecho de defensa, cómo serían el domicilio, número de teléfono, correo electrónico, etc.

Disponer de la información referida a personas participantes que obtengan peor puntuación, o que no superen el proceso selectivo, no resultaría justificado, dado que su posición respecto a la persona que solicita el acceso no supondría ningún perjuicio para sus derechos e intereses .

Dicho esto, en el caso concreto examinado se debe tener en especial consideración que, por la información de que se dispone, en el momento en que se solicita la documentación acreditativa de los méritos relacionados en la hoja de cálculo por las personas participantes (y también esta misma hoja) todavía no ha tenido lugar la fase de valoración de estos méritos por parte del órgano de selección, ni consta ningún acto administrativo adoptado en este sentido.

Por tanto, aunque la persona reclamante tiene la condición de persona interesada en el proceso de selección, dada su participación en el mismo, no nos encontramos ante un escenario en el que se haya podido ver perjudicada por la decisión tomada por el órgano de selección, dado que no existe tal actuación.

La información solicitada sobre las personas participantes, consecuentemente, no puede entenderse como necesaria para el ejercicio de su derecho de defensa, a efectos de comprobar eventuales actuaciones arbitrarias del tribunal que puedan resultar contrarias a los principios de igualdad, mérito, capacidad y transparencia que deben regir dicho proceso de selección.

Desde la perspectiva de las personas afectadas es evidente que entregar esta documentación tendría un impacto significativo en su esfera personal y profesional con consecuencias irreversibles, dado que supondría dar a conocer el currículum académico y la vida laboral de estas personas a una persona que podría no estar legitimada para tener conocimiento (por ejemplo, si la persona reclamante resultara finalmente seleccionada pero no así las personas afectadas por el acceso y/u obtuvieran éstas una peor puntuación no estaría justificado el acceso a dicha información).

En consecuencia, se considera que en estos momentos debe prevalecer el derecho a la protección de los datos de las personas participantes a las que se refiere la solicitud de acceso sobre el interés público de la información solicitada.

Esto, sin perjuicio de que se pudiera reconocer el derecho de la persona solicitante a acceder a la información solicitada una vez el órgano calificador haya llevado a cabo la correspondiente valoración de los méritos alegados por el conjunto de personas participantes.

En este sentido, habría que tener en consideración que la solicitud de acceso se refiere a 5 personas concretas de las que se desconoce, obviamente en estos momentos, el resultado obtenido por cada una de ellas en el concurso de méritos y, por tanto, en qué posición podrían encontrarse respecto de la persona solicitante.

Las bases se refieren a dos plazas de personal laboral fijas de administrativo y prevén que las personas participantes no seleccionadas que superen el proceso de selección formarán parte de una bolsa de trabajo ordenadas por orden de puntuación. Por tanto, habría que tener en cuenta que sólo resultaría justificado el acceso a la documentación acreditativa de los méritos alegados (ya la relación que los han hecho) por aquellas personas que, en su caso, obtengan una mejor posición en el proceso de selección respecto de la persona solicitante, ya sea porque han resultado finalmente seleccionadas para ocupar los dos puestos de administrativo o bien porque, a pesar de no ser seleccionadas, han obtenido una mayor puntuación en la suya y ocupan una posición por encima de ella en la bolsa de trabajo.

Todo ello, previa eliminación, en su caso, de aquellos datos personales que puedan constar en dicha documentación acreditativa de los méritos que resulten innecesarias para el derecho de defensa y para el control de la actuación del órgano de selección (por ejemplo, número de DNI o NIE, domicilio, etc.) y/o, como se ha apuntado anteriormente, de aquellos datos que sean merecedores de una especial protección (artículo 23 LTC).

Conclusión

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en el caso particular, no estaría justificado el acceso de la persona reclamante a la documentación acreditativa de los méritos alegados por las personas participantes a las que se refiere su solicitud (ni en la hoja de cálculo donde se relacionan), sin perjuicio de que una vez realizada su valoración por el órgano de selección se pueda reconocer el acceso respecto, en su caso, a aquellos participantes que hayan resultado finalmente seleccionados o que hayan obtenido una mejor posición a la suya en la bolsa de trabajo.

Barcelona, 20 de julio de 2023